

GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA

Res. N° 411-2003-GRA.- Disponen la realización de proceso de adjudicación de menor cuantía para adquisición de agregados destinados a la obra "Mejoramiento Carretera Chivay - Quebrada Japo" **257086**

GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA

Ordenanza N° 009-2003-CR/GRM.- Aprueban Texto Único de Procedimientos Administrativos de la Sede Central del Gobierno Regional de Moquegua **257087**

GOBIERNO REGIONAL DE ICA

Ordenanza N° 0015-2003-GORE-ICA.- Crean el Sistema Regional de Gestión de Residuos Sólidos y/o peligrosos **257091**

GOBIERNOS LOCALES**MUNICIPALIDAD
METROPOLITANA DE LIMA**

R.J. N° 01-04-00000254.- Autorizan contratar servicio de transporte de valores mediante procedimiento de adjudicación de menor cuantía **257093**

MUNICIPALIDAD DE ATE

Ordenanza N° 043-MDA.- Aprueban modificación del Organigrama Estructural de la municipalidad **257094**

Ordenanza N° 044-MDA.- Modifican Ordenanza N° 021-2002/MDA sobre instalación y uso de sistemas de seguridad vecinal en vías locales del distrito **257096**

MUNICIPALIDAD DE BREÑA

R.A. N° 1560-2003-DA/MDB.- Sancionan con cese temporal y destitución a ex funcionarios y funcionarios de la municipalidad **257099**

**MUNICIPALIDAD
DE LA VICTORIA**

Ordenanza N° 010-03/MDLV.- Establecen Zona de Estacionamiento Vehicular en la Zona "A" del Damero de Gamarra **257100**

**MUNICIPALIDAD DE
VILLA EL SALVADOR**

Ordenanza N° 074-MVES.- Aprueban Campaña de Anuncios Publicitarios y la Rebaja de las Multas hasta el 31 de diciembre de 2003 **257101**

PROVINCIAS**MUNICIPALIDAD DE VENTANILLA**

R.A. N° 491-2003/MDV-ALC.- Aprueban Cronograma del Concurso Público de Méritos para la designación de plazas vacantes de Ejecutor y Auxiliar Coactivos de la municipalidad **257102**

PODER LEGISLATIVO**CONGRESO DE LA REPÚBLICA****LEY N° 28118****EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA****POR CUANTO:**

El Congreso de la República;
ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

**LEY QUE RECONOCE LOS SERVICIOS
DOCENTES EFECTIVAMENTE PRESTADOS
EN EL NIVEL DE EDUCACIÓN BÁSICA**

Artículo 1°.- Objeto de la Ley

Reconócese los servicios docentes efectivamente prestados en el nivel de educación básica, cuyo inicio se haya dado entre los meses de abril y junio de 2003, siempre que a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley dichos servicios no hayan sido retribuidos.

Artículo 2°.- Comisión Técnica

Encárgase a la Comisión Técnica constituida mediante Resolución Ministerial N° 0979-2003-ED, la centralización, evaluación y verificación de la información que el Ministerio de Educación y los Gobiernos Regionales le remitan antes de formalizar el reconocimiento al que se refiere el artículo precedente. Asimismo, la citada Comisión Técnica, dentro de los veinte (20) días calendario de entrada en vigencia de la presente Ley, informa a los Pliegos involucrados y la Contraloría General de la República las observaciones correspondientes.

Artículo 3°.- Formalización

Autorízase al Ministerio de Educación y a los Gobiernos Regionales para que, formalicen mediante Resolución del Titular del Pliego, el pago por las prestaciones de servicios a las que se refiere la presente Ley, previo informe favorable de la Oficina de Personal y la Oficina de Presupuesto o las que hagan sus veces en la respectiva Unidad Ejecutora.

Artículo 4°.- Financiamiento

Los gastos que se generen por la aplicación de la presente Ley serán priorizados por los pliegos donde existan los casos señalados en el artículo 1°.

Artículo 5°.- Acciones de control

La Contraloría General de la República dentro de los treinta (30) días calendario de recibida la información por la antes mencionada Comisión, emitirá un informe sobre las responsabilidades e irregularidades, sean éstas administrativas, funcional, civil y/o penal, conforme a lo dispuesto en la Ley N° 27785 - Ley Orgánica del Sistema Nacional de Control y de la Contraloría General de la República.

Artículo 6°.- Prohibición de reconocimiento y pago

Culminado el proceso de reconocimiento regulado en la presente Ley, a partir del 31 de diciembre de 2003 queda prohibido reconocer servicios docentes o realizar pagos al profesorado que no cuente con contrato suscrito oportunamente de acuerdo a la normatividad correspondiente, bajo responsabilidad administrativa, civil y penal del funcionario que autorice tal acto.

DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA

Única.- El Ministerio de Educación mediante Resolución Ministerial, dictará las medidas complementarias para la aplicación de la presente Ley.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.- Deróganse o déjanse en suspenso todas las normas y disposiciones que se opongan, limiten o impidan la adecuada aplicación de la presente Ley.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veintiocho días del mes de noviembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior
Encargado de la Presidencia
del Consejo de Ministros

23299

LEY Nº 28119

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

POR CUANTO:

El Congreso de la República
Ha dado la Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA;
Ha dado la Ley siguiente:

LEY QUE PROHÍBE EL ACCESO DE MENORES DE EDAD A PÁGINAS WEB DE CONTENIDO PORNOGRÁFICO

Artículo 1º.- Objeto de la Ley

Prohíbese el acceso de menores de edad a páginas web de contenido y/o información pornográfica que atenten contra su integridad moral o afecten su intimidad personal y familiar.

Artículo 2º.- Instalación de Software especiales

Los propietarios o aquellas personas que tienen a su cargo la administración de establecimientos de cabinas públicas que brindan servicios de acceso a Internet, están obligados a que los menores de edad que concurran a sus establecimientos no tengan acceso a páginas web de contenido y/o información pornográfica que atenten contra su integridad moral o afecten su intimidad personal y familiar, bajo responsabilidad.

El cumplimiento de esta obligación se hará efectiva mediante la instalación de navegadores gratuitos, la adquisición de software especiales de filtro y bloqueo o a través de cualquier otro medio que tenga como efecto impedir la visualización de las citadas páginas. Asimismo, deberán colocar en lugar visible la advertencia correspondiente.

Artículo 3º.- Fiscalización y sanciones

Las municipalidades en coordinación con la Policía Nacional fiscalizarán el cumplimiento de la presente Ley.

Asimismo, las municipalidades de acuerdo a sus atribuciones impondrán las sanciones que correspondan.

Artículo 4º.- Reglamentación

El Reglamento de la presente Ley será aprobado mediante decreto supremo referendado por los Ministros de Educación y de la Producción en un plazo no mayor de treinta (30) días.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- Adecuación de disposiciones municipales

Las municipalidades en un plazo no mayor de sesenta (60) días contados a partir de la aprobación del Reglamento de la Ley deberán adecuar su Texto Único de Procedimientos Administrativos y normas internas a lo dispuesto en la presente Ley y deberán dictar las normas que estimen necesarias para su correcta aplicación en el mismo lapso.

Segunda.- Adecuación para los establecimientos.

Los propietarios o personas que administren establecimientos de cabinas públicas que brindan servicios de acceso a Internet deberán adecuarse a lo dispuesto en la presente Ley en un plazo no mayor de sesenta (60) días, contados a partir del día siguiente de la aprobación de su Reglamento.

Comuníquese al señor Presidente de la República para su promulgación.

En Lima, a los veinte días del mes de noviembre de dos mil tres.

HENRY PEASE GARCÍA
Presidente del Congreso de la República

MARCIANO RENGIFO RUIZ
Primer Vicepresidente del Congreso de la República

AL SEÑOR PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPÚBLICA

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los doce días del mes de diciembre del año dos mil tres.

ALEJANDRO TOLEDO
Presidente Constitucional de la República

FERNANDO ROSPIGLIOSI C.
Ministro del Interior
Encargado de la Presidencia del Consejo
de Ministros

23300

Decreto de Ampliación de Convocatoria de la Primera Legislatura Ordinaria del Período Anual de Sesiones 2003 - 2004

El Presidente del Congreso de la República;

CONSIDERANDO:

Que, el Artículo 49º del Reglamento del Congreso establece que el período anual de sesiones comprende dos legislaturas ordinarias;

Que, según la norma reglamentaria citada, la primera legislatura ordinaria del período anual de sesiones 2003-2004, debe culminar el 15 de diciembre de 2003;

Que, durante el receso parlamentario funciona la Comisión Permanente, que desarrolla las funciones ordinarias establecidas por los Artículos 99º, 100º y 101º de la Constitución Política del Perú;

Que, sin perjuicio de las funciones ordinarias que debe desarrollar la Comisión Permanente durante el receso parlamentario, hay importantes proyectos de ley y otros asuntos que deben ser tratados por el Pleno del Congreso de la República, algunos de los cuales no pueden ser objeto de delegación de facultades legislativas a la Comisión Permanente;

Que, asimismo, se debe tener en cuenta la norma del Artículo 105º de la Constitución Política sobre la natura-